



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/52/2023 Y ACUMULADO JNI/53/2023

ACTORES: ÁNGELA BOLAÑOS RANGEL, LUCIO CARRERA GAMBOA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
ZEFERINO CARRERA BOLAÑOS

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, en el que el Consejo General del Instituto Electoral local, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetillo, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA DE PERITAJES Y ESTUDIOS ANTROPOLÓGICOS	6
4. ACUMULACIÓN.....	8

5. PROCEDENCIA.....	9
6. TERCERO INTERESADO.....	10
7. ESTUDIO DE FONDO.....	11
7.1 Planteamientos de la parte actora mediante escritos de veintitrés de marzo del presente año.....	11
7.2 Contexto del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca.....	12
7.3 Materia de la controversia.....	17
Metodología de estudio.....	22
7.4 Cuestión a resolver.....	23
7.5 Decisión.....	24
7.6 Justificación de la decisión.....	24
7.6.1 No se acredita la vulneración a los principios de autonomía, autodeterminación y certeza en materia electoral.....	33
7.6.2 No se acredita la violencia generalizada y la violencia política de género, lo anterior porque, de las constancias que obran en el expediente, los hechos alegados no se encuentran acreditados; asimismo se cumple con el principio de paridad dado que la alternancia de género no es una condicionante para que ésta se cumpla.....	39
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	58
9. NOTIFICACIÓN.....	58
10. RESOLUTIVOS.....	59

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General del Instituto Electoral Local</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca



Ayuntamiento

Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatlillo,
Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, por el que el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al *Ayuntamiento*, porque, las irregularidades hechas valer no generan la nulidad de la elección.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Calificación de la elección 2019. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, *Consejo General del Instituto Electoral local*, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección de autoridades municipales del *Ayuntamiento*.

1.2 Sentencia local. Ante la calificación de no validez de la elección ordinaria, diversas personas de la comunidad promovieron los juicios JNI/39/2020 y JDCI/12/2020, en los que el siete de marzo de dos mil veinte, este Tribunal determinó confirmar la determinación del *Consejo General del Instituto Electoral local*.

1.3 Sentencia Federal. El catorce de julio de dos mil veinte, la *Sala Regional Xalapa* emitió sentencia en el juicio federal SX-JDC-109/2020 y acumulado SX-JDC-120/2020, en el que determinó confirmar la sentencia local emitida por este Tribunal; asimismo, ordenó la realización de la asamblea extraordinaria electiva.

1.4 Juicio Electoral. Con motivo de la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, diversas personas promovieron Juicio Electoral, el cual dio origen

al expediente JNI/09/2022, en la que se determinó revocar la convocatoria controvertida.

1.5 Segundo Juicio Electoral. Con motivo de la determinación de este Tribunal, la Comisión Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, emitió la segunda convocatoria a la asamblea extraordinaria, misma que fue controvertida dando origen al Juicio Electoral JNI/17/2022, en la que se determinó de nueva cuenta revocar la segunda convocatoria emitida.

Asimismo, al advertirse un conflicto comunitario, se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuvara en la solución de la controversia e iniciara los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía para determinar la forma o reglas del procedimiento electivo para la renovación de sus autoridades municipales

1.6. Mesas de trabajo. Los días veintitrés y treinta de septiembre, cinco y veinticuatro de octubre y once de noviembre todos del año dos mil veintidós, se llevaron a cabo mesas de trabajo entre los dos grupos del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en la que definieron la forma en la que se llevaría a cabo la elección ordinaria de autoridades municipales.

1.7 Emisión de la convocatoria a la asamblea ordinaria. Con fecha doce de noviembre de dos mil veintidós, el Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025.

1.8 Asamblea electiva. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025, en la cual quedaron electas las siguientes personas:

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidencia Municipal	Artemio Guerrero Cabanzo	Fidencio Catáneo Cerqueda
Sindicatura Municipal	Zeferino Carrera Bolaños	Javier Carriosa Gómez
Regiduría de Hacienda	Roberto Aguilar Álvarez	Baltasar Cabanzo Cisneros
Regiduría de Obras	Silverio Catáneo Figueroa	Abraham Carrera Fuentes



Regiduría de Educación	Lucía Márquez Carrera	Catalina Catáneo Cerqueda
Regiduría de Agua Potable	Ortencia Figueroa Nieto	Cristina Guerrero Carrera
Regiduría de Ecología	Gabriela Romero Figueroa	Paula García Figueroa
Regiduría de Salud	Inés Carrera Bolaños	Saturnina Durán Ortiz

1.14 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022 (Acto impugnado).

Mediante sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General del Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 79, 80, 81, 91 y 102, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que la parte actora impugna de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, por el que calificó como jurídicamente válida la elección la asamblea ordinaria del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

3. IMPROCEDENCIA DE PERITAJES Y ESTUDIOS ANTROPOLÓGICOS

La parte actora en sus respectivos escritos de demanda¹ solicitan que se lleve a cabo un estudio antropológico para acreditar cuál es el sistema normativo interno vigente en la comunidad y se tengan los elementos necesarios para resolver.

Con ello, aducen que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

Entre las fuentes de información contenidas en la citada jurisprudencia, se menciona la solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas.

En ese sentido, la parte actora solicita que previo a la emisión de la sentencia se solicite lo siguiente:

- Peritajes antropológicos
- Informes y comparencias de las autoridades comunitarias
- Revisión de fuentes bibliográficas
- Realización de visitas in situ
- Aceptación de opiniones especializadas presentadas en amicus curiae.

Al respecto, este Tribunal estima que **no es procedente llevar a cabo el mencionado estudio**, debido a que la parte actora no señala su pretensión respecto a dicha solicitud, es decir, no expone que principio o regla de la comunidad que se desconoce,.

Es decir, la parte actora solicita que este Tribunal efectúe un estudio antropológico para juzgar con perspectiva intercultural; sin

¹ Consultable en los expedientes JNI/52/2023 y JNI/53/2023.



que la misma refiera una problemática respecto al desconocimiento del sistema normativo que impera en la comunidad.

Es decir, no señalan que dicha solicitud sea con la finalidad de determinar el sistema normativo interno vigente en la comunidad y, en consecuencia, si existe o no una vulneración a los principios de autonomía, autodeterminación y certeza.

Ya que los planteamientos de la parte actora son encaminados a evidenciar que la asamblea electiva llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, no fueron llevados a cabo conforme a la convocatoria, acuerdos previamente establecidos y al propio dictamen.

Esto es, sobre la base del propio sistema normativo vigente en la comunidad, el cual a partir de la emisión del dictamen DESNI-IEPCO-CAT-312/2022, se encuentra previamente establecido y firme.

Además, aun y cuando el estudio antropológico arrojara una cuestión distinta, ello resultaría violatorio del orden constitucional y convencional porque, ninguna práctica comunitaria puede limitar o ser incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Pues estimar lo contrario, implicaría que este órgano jurisdiccional, derivado de nuevos elementos o incluso, un nuevo paradigma constitucional, revocara o modificara las determinaciones o los acuerdos alcanzados por la comunidad, lo que implicaría una intromisión por esta autoridad al sistema normativo interno ya establecido, lo cual es contrario a Derecho porque el sistema jurídico que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece.

Máxime que, la parte actora no alega un desconocimiento al sistema normativo que impera en la comunidad, sino que sus planteamientos son encaminados a que la elección no se llevó a cabo conforme los acuerdos previamente establecidos y al propio dictamen, lo que permite advertir que la comunidad está sabedora del sistema normativo que impera en el municipio.

Por tales motivos, resulta improcedente la solicitud de los promoventes en efectuar un análisis antropológico a la comunidad, sin que ello implique una negativa por parte de este órgano jurisdiccional a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural.

Pues el análisis que efectuará este Tribunal será bajo esa línea, analizando el método electivo establecido en la comunidad.

4. ACUMULACIÓN.

De los escritos de demanda presentados, para promover los medios de impugnación con las claves JNI/52/2023 y JNI/53/2023, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los medios de impugnación la parte actora impugna el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, y como autoridad responsable al *Consejo General del Instituto Electoral Local*; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32 de la *Ley de Medios* y, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación².

Por lo expuesto, se decreta la acumulación del expediente JNI/53/2023 al **JNI/52/2023**, por ser éste el que se tramitó primero.

² De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.



Por tanto, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

5. PROCEDENCIA

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Expediente	Fecha de conocimiento del acuerdo impugnado.	Plazo para impugnar ³	Fecha y hora de presentación de escrito de demanda
JNI/52/2023	cuatro de enero de dos mil veintitrés.	Del cinco al diez de enero de dos mil veintitrés.	Diez de enero de dos mil veintitrés.
JNI/53/2023	Cuatro de enero de dos mil veintitrés.	Del cinco al diez de enero de dos mil veintitrés.	Diez de enero de dos mil veintitrés.

Del cuadro se aprecia que la demanda se presentó dentro de los cuatro días⁴ que establece la *Ley de Medios*, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁵, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude para controvertir la determinación del *Consejo General del Instituto Electoral Local*, en la que calificó como jurídicamente válida la

³ Para efecto de computar el plazo, se considera la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido. También no se considera para el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, al haber sido inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12 y Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

⁴ Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

⁵ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

elección de concejalías al *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, consideran que la misma es contraria a derecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCERO INTERESADO

En ambos juicios comparece Zeferino Carrera Bolaños, como concejal electo en la asamblea ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*, se reconoce al compareciente el carácter de tercero interesado en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal confirme el acuerdo controvertido.

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, al haberse presentado el escrito de comparecencia de manera oportuna conforme a lo siguiente:

Expediente	Plazo de publicidad que transcurrió.	Fecha y hora de presentación de escrito de tercero interesado.
JNI/52/2023	De las quince horas del once de enero, a las quince horas del dieciséis de enero de dos mil veintitrés.	Dieciséis de enero de dos mil veintitrés, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos.
JNI/53/2023	De las quince horas del once de enero, a las quince horas del dieciséis de enero de dos mil veintitrés.	Dieciséis de enero de dos mil veintitrés, a las catorce horas con cincuenta minutos.

b. Forma. Se cumple con este requisito dado que los escritos del compareciente se presentaron ante la autoridad responsable, mismos que fueron remitidos a este Tribunal, y en los que se hacen constar el nombre y firma de quien comparece por su propio derecho, expresando las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora.

c. Legitimación e interés jurídico. El ciudadano de la comunidad cuenta con la legitimación para impugnar, derivado de



que cuenta con un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues la pretensión de estos es que se revoque el acuerdo impugnado que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del *Ayuntamiento*.

En tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista el acto reclamado, pues resultaron electos en dicha asamblea, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamientos de la parte actora mediante escritos de veintitrés de marzo del presente año

La parte actora del juicio JNI/52/2023 mediante escrito presentado el veintitrés de marzo pasado, refirió que una de las actoras del presente juicio falleció en la ciudad de Oaxaca; por lo que se tuvo la necesidad de trasladarla a la comunidad.

En ese sentido, señala que familiares de la persona que perdió la vida acudieron con la autoridad municipal para solicitar el apoyo para el traslado a la comunidad, pero solo recibieron insultos, además de que a su decir, mencionaron que no podrían dar el servicio al o pertenecer a su gente.

A su vez, el actor del juicio JNI/53/2023, mediante escrito presentado en idéntica fecha, señaló que el trece de marzo pasado, la autoridad municipal convocó a un tequio, en cuyos trabajos los asambleístas destruyeron parte de una obra que realizó durante su gestión como Presidente Municipal en el año dos mil diecinueve, y que dañaron parte del pavimento de la calle como venganza política.

Al respecto, este Tribunal determina que dichos planteamientos no **serán motivo de análisis en el presente juicio**, en virtud de que los hechos narrados no guardan relación con la elección llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós; además, son hechos posteriores a la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

De ahí que, los mismos no serán materia de estudio en el presente asunto.

7.2 Contexto del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca

- Perspectiva intercultural

La *Sala Superior* ha señalado⁶ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

⁶ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”



En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso concreto se evidencia un **conflicto intracomunitario** en la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en razón de la existencia de dos grupos antagónicos dentro de la comunidad, de ahí, que el conflicto que se presenta en la comunidad es entre los miembros de su propia comunidad.

Datos generales del municipio

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**⁷, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

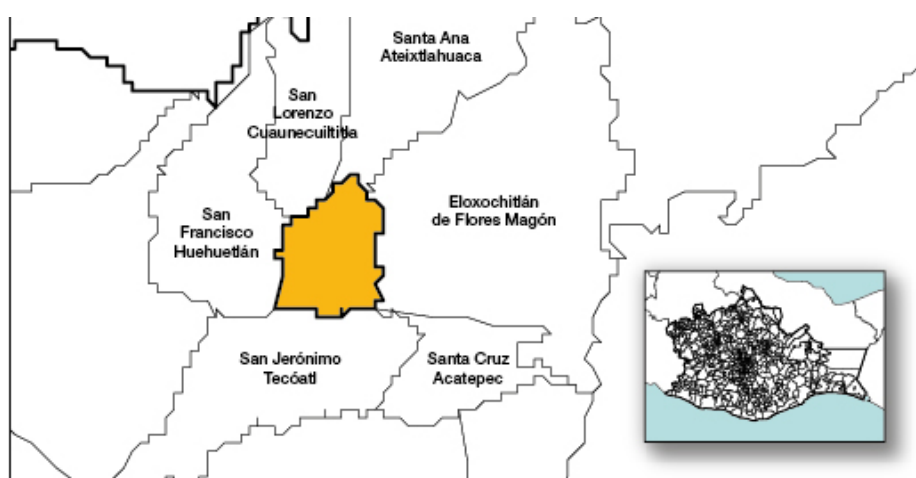
Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades

⁷ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión⁸.

Enseguida, se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca⁹.

Ubicación. San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, colinda al norte con los municipios San Lorenzo Cuaunecuiltitla y Santa Ana Ateixtlahuaca; al este con los municipios de Eloxochitlán de Flores Magón y Santa Cruz Acatepec; al sur con el municipio de San Jerónimo Tecóatl; al oeste con los municipios de San Jerónimo Tecóatl y San Francisco Huehuetlán.



Forma de gobierno. El municipio únicamente cuenta con la **cabecera municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.**

Población. En el año dos mil veinte, San Pedro Ocopetatillo, contaba con setecientos ochenta y seis (786) habitantes¹⁰, de los cuales doscientos treinta y cuatro (234) son hombres y trescientos uno (301) mujeres.

- Conflictos electorales

⁸ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias **9/2014**, y **19/2018**, de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁹ Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000200322#collapse-Resumen>

¹⁰ Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>



En el año **dos mil trece**, la comunidad llevó a cabo su asamblea electiva para la renovación de autoridades; empero, dada la inconformidad de un grupo de ciudadanos, sesenta personas abandonaron la asamblea electiva, acordando posponer la realización de la asamblea.

Debido a que la comunidad se encontraba dividida en dos grupos, se realizó una minuta de trabajo y acordaron llevar a cabo la asamblea electiva el uno de diciembre de dos mil trece; misma que se llevó a cabo de manera pacífica.

En el año **dos mil dieciséis**, en el Municipio se impugnó la elección porque solo un grupo de personas fue tomado en cuenta para la elección y el Presidente Municipal en funciones no les permitió votar, por lo tanto, este grupo de personas al ser mayoría, instaló su propia Mesa de Debates y realizó su elección en un lugar distinto al que se había previsto.

Situación que dio origen al expediente JNI/84/2016, en el que este Tribunal confirmó la validez de la elección; sin embargo, la *Sala Regional Xalapa*, en el expediente SX-JDC/88/2017, determinó la nulidad de la elección y ordenó la realización de una elección extraordinaria.

Lo anterior ya que las partes en controversia presentaron dos actas de asambleas electivas y la *Sala Regional Xalapa* estimó que las mismas no contaban con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advertían, puesto que en las mismas se contenían la misma fecha de celebración de las asambleas electivas, y en una se asentó la designación de Daniel Carrera Figueroa como presidente municipal electo y en la otra a Lucio Carrera Gamboa.

Por lo anterior, se determinó que no era posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como válida alguna de las actas de asamblea general comunitaria expuestas por las partes en conflicto, debido a que, se advertía la existencia de un conflicto intracomunitario entre dos grupos de la comunidad, por lo

que se debía privilegiar la implementación de medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideraran adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Por ello, determinó que no era factible validar alguna de las actas de asambleas de elección, sino que se requería destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes en conflicto.

En el mes de junio del año dos mil **diecisiete**, la comunidad llevó a cabo la elección extraordinaria de renovación de concejalías del *Ayuntamiento*, mismo que fue calificado como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-08/2017.

Finalmente, para el proceso electoral del **año dos mil diecinueve**, el conflicto en la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, persistió, toda vez que, ante la división de la comunidad en dos grupos, cada uno de ellos llevó a cabo su propia elección, lo que implicó la existencia de dos actas de asambleas electivas simultáneas, en las que se advertían distintos concejales electos.

Derivado de dicha situación, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, el Consejo General del Instituto Electoral local, calificó como no válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

Determinación que fue confirmada por este Tribunal en el expediente JNI/39/2020 y su acumulado JDCI/12/2020; y posteriormente, confirmado por la *Sala Regional Xalapa*.

Como consecuencia de ello, se nombró a un Comisionado en el municipio, y a través de diversos juicios la comunidad impugnó la convocatoria emitida para llevar a cabo la realización de la elección extraordinaria, esencialmente por la división de la comunidad en dos grupos, mismos que pudieron alcanzar los acuerdos necesarios para la celebración de la asamblea extraordinaria.

Con base a lo anterior expuesto, es evidente la controversia político electoral que se suscita en el municipio de San Pedro



Ocopetatillo; existiendo una división en la comunidad señalada, entre dos grupos pertenecientes al municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, derivado de la discrepancia en la elección de un candidato que los represente en la presidencia municipal, lo que genera incertidumbre en la ciudadanía.

7.3 Materia de la controversia.

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora del juicio JNI/52/2023 y JNI/53/2023, alegan que se transgredieron los principios de autonomía y autodeterminación, así como el principio de certeza, ya que manifiestan que la elección ordinaria se encuentra plasmada de vicios, al no respetarse el acuerdo celebrado en la minuta de trabajo de cinco de octubre de dos mil veintidós, y la convocatoria.

Ello, pues en su estima no se cumplieron con los acuerdos ya que se registraron personas que no se tiene la certeza que sean radicadas el municipio; por lo que solicita que se realice un análisis de las credenciales de elector y actas de nacimiento que presentaron algunos votantes radicados, ya que algunas pertenecen a la ciudad de México y Puebla; no así a la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Además, refieren que no se anexó la evidencia del registro de las personas, lo que vulnera los actos previos celebrados y la propia convocatoria.

Por otra parte, señalan que en el acta de asamblea electiva no se establece la hora de instalación de la asamblea, orden del día, no señala la persona que instala, no señala el número de ciudadanos que participaron, ni cuantos opinaron y votaron; que no existe un cuadro en el que establezca quienes participaron pues la designación fue de manera directa y que la mitad de los integrantes del Comité Electoral y la mesa de los debates no firmaron el acta.

Por lo que, al no ajustarse a lo dispuesto en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-312/2022, solicitan la nulidad de la asamblea electiva llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

Igualmente, **la parte actora del juicio JNI/52/2023**, refiere que se vulnera en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación lo que transgrede su derecho a la participación política efectiva de manera paritaria y libre de violencia.

Lo anterior, ya que argumentan que siendo mujeres no se les permitió participar libremente en la asamblea general para la renovación de sus autoridades municipales, en virtud de que las mujeres fueron elegidas directamente por el Presidente de la Mesa de los debates.

Señalan que, en la propuesta de Síndico Municipal, propusieron a la actora Ángela Bolaños Rangel y como la idea no fue de su agrado eligieron cambiar el método electivo, pasando a elegir por duplas o ternas.

Asimismo, que el ciudadano Zeferino Carrera y sus simpatizantes insultaron y golpearon a las actoras por solicitar que se respetara la convocatoria y que posterior a ello, el presidente de la mesa de los debates refirió que no querían a las mujeres al no tener conocimiento de la presidencia y que sólo servían para hacer hijos y que no permitió que las mujeres opinaran respecto al método de elección a emplear en la asamblea electiva, argumentando que no sabían como era el pueblo y que ello implicó un menosprecio hacia su persona.

También señalan que, debido a las agresiones y lesiones se retiraron de la asamblea y cuando trataron de regresar a la misma, éstas fueron abucheadas.

De igual manera, refieren que se vulneró el principio de paridad ya que la elección de las concejalías al *Ayuntamiento*, inobservó la alternancia de género, lo que vulneró el derecho de las mujeres a participar en igualdad que los hombres.



Finalmente, la parte actora del juicio JNI/53/2023, alega que previo a la asamblea electiva en una página de Facebook fue discriminado por su discapacidad visual.

Asimismo, que en la asamblea electiva el presidente de la mesa de los debates lo discriminó por su discapacidad visual aduciendo que por “estar ciego no distinguía a sus paisanos”, y que posterior a ello le gritaron “fuera lucio ciego”, corriéndolo de la asamblea y prohibiéndole votar así como a sus simpatizantes.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local**

La responsable al rendir su informe circunstanciado considera que los agravios aducidos por la parte actora de cada uno de los juicios deben declararse infundados e inoperantes puesto que señala que se apegó a las normas que establece el sistema normativo de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, señala que del estudio integral del expediente no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-312/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Pues señala que en cumplimiento a las reglas de elección, en asamblea general comunitaria de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se designaron a los integrantes del Comité Electoral Municipal y éstos emitieron la convocatoria, la cual se difundió de acuerdo con su sistema normativo, mediante convocatoria escrita y por perifoneo, lo cual cumple con lo previsto en el dictamen que identifica el método de elección, otorgando certeza y legalidad del acto.

Además refiere que el día de la elección se dio la bienvenida a la asamblea general comunitaria por parte del Comisionado Municipal Provisional, y acto seguido, se realizó el nombramiento de la mesa de los debates, la cual se integró con un presidente, secretario y cuatro escrutadores, y que el pase de lista fue con 531 asambleístas, conforme al contenido del acta respectiva, de los cuales 271 fueron hombres y 260 mujeres.

Posterior a ello, argumenta que se sometió a consideración de la asamblea para definir la forma de elección de las personas que fungirían en las concejalías para el periodo 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la asamblea general comunitaria de referencia.

Asimismo, refiere que dicho proceso electivo alcanzó la paridad, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en igualdad numérica, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo que se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Del mismo modo, sostiene que de las constancias que conforman el expediente, no se cuentan con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esa naturaleza.

Finalmente, señala que el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo una comparecencia voluntaria en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, en donde manifestaron que el día de la elección existieron disturbios, sin



embargo, sostuvo que de las documentales no se advirtió que ello fuera motivo de suspensión de la asamblea electiva.

Aunado a que, en la convocatoria se estableció que los casos no previstos, serían resueltos primeramente por la autoridad que presida la asamblea y en su momento por los integrantes de la Comisión Municipal provisional.

Máxime que, argumentan que de las constancias del expediente no se advierte ni de manera indiciaria los elementos probatorios que permitan otorgar validez a sus inconformidades, por lo que estima que no hay razones jurídicas para invalidar la elección.

➤ **Síntesis de agravios**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹¹.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados¹².

¹¹ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹² Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer los siguientes agravios:

❖ **JNI/52/2023:**

1. El *Consejo General del Instituto Electoral Local*, transgredió los principios de autonomía y autodeterminación.
2. El *Consejo General del Instituto Electoral local*, vulneró el principio de certeza en materia electoral.
3. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación, lo que transgrede su derecho a la participación política efectiva de manera paritaria y libre de violencia.

❖ **JNI/53/2023:**

1. El *Consejo General del Instituto Electoral Local*, transgredió los principios de autonomía y autodeterminación.
2. El *Consejo General del Instituto Electoral local*, vulneró el principio de certeza en materia electoral.
3. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación, lo que transgrede su derecho a la participación política efectiva.

Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, el estudio de los agravios se analizará de manera conjunta, en virtud de que los agravios fueron planteados de manera idéntica por la parte actora de ambos juicios, en ese sentido el estudio se realizará por los siguientes apartados:

En el **primer apartado** se analizarán de manera conjunta los agravios relacionados con la transgresión a los principios de autonomía y autodeterminación, así como la vulneración al principio de certeza.



En el **segundo apartado** se realizará el análisis de la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

Suplencia de la queja y análisis contextual

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹³.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia¹⁴.

Pretensión

La pretensión de los promoventes es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, a fin de que se declare la invalidez de la elección.

7.4 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si existe una vulneración al Sistema Normativo Interno del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, por parte del *Consejo General del Instituto Electoral Local* al declarar como jurídicamente válida la elección celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, y en su caso resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

¹³ De conformidad con lo establecido en el juicio SX-JDC-6974/2022 y sus acumulados, emitido por la *Sala Regional Xalapa*.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 13/2008, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS.SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOSS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

7.5 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, se debe **confirmar** el **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022**, ya que la elección llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, es conforme al sistema normativo del municipio, cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

7.6 Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

- Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁷:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁸.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁹.

¹⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.**

¹⁹ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019.**



Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²⁰, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y

²⁰ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²¹.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

- Paridad de género

El artículo 16, párrafo octavo de la *Constitución Local*, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Asimismo, en el artículo 25, apartado A), fracción II, de la *Constitución local*, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus

²¹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal* y 16 de la *Constitución local*.

Y que ésta, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la *Ley Electoral*, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; la cual se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24, numeral 5, señala que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la *Constitución local* en un marco de progresividad e interculturalidad.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282, refiere que el Consejo General, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Asimismo, en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

Es preciso señalar que, mediante Decreto 698, el Congreso del Estado, reformó el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511, determinando que, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

Asimismo, el Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

- Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas²².

²² Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Método de elección

Para poder juzgar con perspectiva intercultural este Tribunal estima necesario establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-312/2022.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

1. Fecha de elección	Entre los meses de julio y noviembre.
2. Número de cargos a elegir	16 cargos
3. Quien convoca	La Presidencia Municipal
4. Cargos a elegir	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Agua Potable. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Salud.
5. Duración del cargo	Tres años, propietarios y suplentes.
6. Órganos electorales comunitarios	Mesa de los Debates.
7. Procedimiento de la elección	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Los candidatos y candidatas se proponen por ternas, duplas o de manera directa y la ciudadanía emite su voto de manera diversa, a mano alzada o por fila.
9. Número total de votantes²³	Elección 2013 = 170 asistentes Elección 2017 = 531 asistentes Elección 2022 =531 asistentes
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS <i>De la revisión de los expedientes electorales, se advierte que no se realizan actos previos; sin embargo, para la elección extraordinaria del año 2017, llevaron a cabo mesas de conciliación y reuniones previas para acordar reglas para dicha elección.</i>	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN <i>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</i> I. La Presidencia Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección. II. En caso de que la Presidencia Municipal no convoque, lo hace el Alcalde Municipal. III. La convocatoria se da a conocer por micrófono. IV. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y personas radicadas fuera de la comunidad. V. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo. VI. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates, conformada por un Presidente (a), un Secretario (a) y Escrutadores (as), quienes se encargan de conducir la elección. VII. De acuerdo a la información disponible, los candidatos y candidatas se presentan mediante ternas, duplas o de manera directa y el voto se emite formando filas enfrente	

²³ Datos visibles en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-323/2016, IEEPCO-CG-SNI-08/2017 y IEEPCO-CG-SNI-451/2022, visibles en los siguientes enlaces: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90323_2016.pdf
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/ACUERDO%20SAN%20PEDRO%20OCOPETATILLO.pdf>
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI451.pdf>

del candidato (a) o bien, a mano alzada. En la elección 2013, la votación se realizó de forma directa y a mano alzada.

En la Asamblea Ordinaria de Elección 2016 y Extraordinaria 2017, los candidatos (as) a concejalías propietarias es presentaron por duplas, mientras que las suplencias, se eligieron en forma directa y en ambos, casos el voto se realizó formando una fila enfrente del candidato (a) que desearon votar, una vez hecha la fila se realizó el conteo.

VIII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y que viven fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas (os).

IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.

X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el 2016, en este Municipio se impugnó la elección argumentando que solo un grupo de personas fue tomado en cuenta para la elección y el Presidente Municipal en funciones no les permitió votar, por lo tanto, este grupo de personas al ser mayoría instaló su propia Mesa de Debates y realizó su elección en un lugar distinto al que se había previsto.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/84/2016 confirmó la validez de la elección; sin embargo, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SX-JDC/88/2017), ordenó a realizar una elección extraordinaria, mismo que se celebró el día 11 de junio de 2017, que fue calificado como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-08/2017. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, el IEEPCO calificó como no válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, realizada mediante dos asambleas, de fecha 17 de noviembre del 2019. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/39/2020 y su acumulado JDCI/12/2020) confirmó el acuerdo mencionado y la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia. Como consecuencia de ello, se nombró a un Comisionado en el municipio.

Después, 160 personas de la comunidad impugnaron la convocatoria, de fecha 9 febrero de 2022, que emitió el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, esencialmente porque no se han podido alcanzar los acuerdos necesarios para la celebración de la asamblea extraordinaria.

Por tal motivo, el Tribunal local (JNI/09/2022) reconoció en su sentencia del 23 de febrero de 2022 que se trató de un acto unilateral, sin que el Comisionado estuviera facultado para ello, pues ninguna autoridad reconoció que las partes hayan llegado al consenso para emitir dicha convocatoria.

De las constancias del expediente se advierte de la controversia político electoral que se suscitó en el municipio de San Pedro Ocopetatillo; existiendo una división en la comunidad señalada, entre dos grupos pertenecientes al municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, derivado de la discrepancia en la elección de un candidato que los represente en la presidencia municipal, lo que genera incertidumbre en la ciudadanía, pues hasta la fecha no existe un consenso respecto a la elección extraordinaria de sus autoridades.

<p>Participación de las mujeres</p>	<p>No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar en el año 2016. En la elección extraordinaria del año 2017, resultaron electas cuatro mujeres, como propietarias y suplentes de las Regidurías de Educación y de Salud.</p>
<p>Elección continua o reelección</p>	<p>Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>



7.6.1 Es ineficaz el planteamiento de vulneración a los principios de autonomía, autodeterminación y certeza en materia electoral, pues la asamblea se llevó a cabo conforme se estableció por los representantes de la comunidad y la convocatoria; además, no se pueden considerar como irregularidades graves las inconsistencias que presenta el acta de la Asamblea General Comunitaria

❖ **Registro de personas**

La parte actora alega que se vulneraron los principios de certeza, autonomía y autodeterminación ya que en su estima la elección ordinaria se encuentra plasmada de vicios, pues personas que no se registraron se filtraron a la asamblea electiva, lo que implica la falta de certeza de que dichas personas sean radicadas en el municipio, aunado a que no se anexó la evidencia del registro de las personas, lo que vulnera los acuerdos previos llevados a cabo en la minuta de cinco de octubre de dos mil veintidós y la convocatoria emitida.

Por tal motivo, solicita que este Tribunal realice un análisis de las credenciales de elector y actas de nacimiento que presentaron algunos de los votantes radicados, ya que los mismos no pertenecen a la comunidad, sino que provienen de la ciudad de México y el Estado de Puebla.

Al respecto este Tribunal estima que el planteamiento de la parte actora resulta **ineficaz** atendiendo lo siguiente:

De la minuta de trabajo llevada a cabo el cinco de octubre de dos mil veintidós²⁴, el Comisionado Municipal Provisional y los dos grupos de la comunidad encabezados por el ciudadano Lucio Carrera Gamboa y Zeferino Carrera Bolaños, acordaron que las personas con derecho a votar serían las siguientes:

²⁴ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el cuaderno accesorio I del expediente JNI/53/2023, visible a foja 59.

1. Los que son nacidos y vecinos de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, a los cuales se les pediría copia de su credencial para votar o acta de nacimiento.

2. A las parejas que se casaron con un originario de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, sea hombre o mujer, aunque sea **nacido en otra población se le dará la oportunidad** a la pareja siempre y cuando lleve copia de su acta de matrimonio.

3. Para los ciudadanos que radican en la ciudad, pero son nacidos en San Pedro se les dará oportunidad de votar, pero se les dará acceso en la asamblea presentando copia de su acta de nacimiento.

4. Se analizará si los hijos de padres originarios de San Pedro que ya no nacieron en la comunidad se les permitirá votar.

Asimismo, en la convocatoria ²⁵ a la asamblea electiva, se estableció que las personas con derecho a votar y ser votados, mayores de dieciocho años serían las siguientes:

- a) Los nacidos y vecinos de San Pedro Ocopetatillo.
- b) Los **nacidos en San Pedro Ocopetatillo pero radicados fuera de la comunidad**
- c) A **las parejas que se casaron con originarios** de San Pedro Ocopetatillo sea hombre o mujer, **aunque sea nacido en otra población**, se le dará la oportunidad a la pareja siempre y cuando lleve copia de su INE y ACTA DE MATRIMONIO EMITIDA POR EL REGISTRO CIVIL.

Además, se estableció que para ingresar a la asamblea comunitaria debían presentar copia del INE, ACTA DE NACIMIENTO y de no tener dichos documentos, se aceptaría identificación con fotografía reciente como licencia de conducir, pasaporte o alguna que acredite su identidad, pre o cartilla militar; **y en caso de los radicados fuera de la comunidad se aceptaría el INE, aunque no se tenga dirección de la localidad.**

Ahora bien, la **ineficacia** del agravio radica en que la propia comunidad definió que las personas con derecho a votar y ser votadas podrían ser **personas que radicaran fuera de la**

²⁵ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 93 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/53/2023



comunidad, e inclusive se asentó en la convocatoria que dichas personas podrían presentar su credencial de elector, aunque no contaran con dirección en la comunidad.

Aunado a que, se permitió que las parejas **que se casaron con originarios** de San Pedro Ocopetatillo sea hombre o mujer, **aunque sea nacido en otra población**, se les daría la oportunidad a la pareja siempre y cuando presentaran su credencial de elector y acta de matrimonio.

En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis de cada una de las credenciales de elector, pues **es evidente que la comunidad permitió que personas que no radican en la comunidad y que tienen domicilio en otro lugar tenían la posibilidad de participar.**

Por tanto, aun cuando se llevara a cabo el análisis solicitado por la parte actora, ello no traería aparejado la nulidad de la elección o la nulidad de la votación de las personas que cuentan con credencial de elector en otra localidad, puesto que como se dijo, la comunidad determinó que personas que no radican en la comunidad podían votar aun y cuando su credencial de electoral tuviera una dirección distinta al municipio de San Pedro Ocopetatillo.

Máxime que, la parte actora de manera genérica argumenta que personas que no se registraron se filtraron a la asamblea, sin que establezca el nombre de las supuestas personas que fueron filtradas en la misma, y sin proporcionar medios de prueba con los que acredite que efectivamente existieron personas que se filtraron a la asamblea.

Y si bien, la parte actora señala que no se anexó la evidencia del registro de las personas lo que vulnera los acuerdos previos llevados a cabo, lo cierto es que existe un listado de las personas que asistieron a la asamblea electiva, en la que se permite

identificar al autor de cada firma, así como las credenciales de elector, actas de nacimiento y de matrimonio.

Por lo que, tal circunstancia no es un motivo que demerite la validez de la elección, pues pensar así, implicaría exigir requisitos y formalidades excesivas en elecciones que se rigen bajo su propio sistema de normas.

De ahí que, al no quedar acreditada la irregularidad planteada, se desestima el motivo de disenso hecho valer por la parte actora.

❖ **Formalidades del acta de asamblea**

La parte actora señala que se transgredió el principio de certeza en virtud de que del acta de asamblea electiva no se establece lo siguiente:

- a) Hora de instalación
- b) Orden del día
- c) No señala quien instala
- d) No señala cuantos ciudadanos participaron, cuantos opinaron y cuantos votaron
- e) No existe un cuadro en el que se establezca quienes participaron, sino que la designación fue de manera directa
- f) El acta no fue firmada por la mitad de los integrantes del Comité Electoral y la mesa de debates.

En estima de este Tribunal el planteamiento resulta **infundado**, porque en la elaboración de documentos por parte de las autoridades comunitarias no le son exigibles las formalidades excesivas e innecesarias como a continuación se explica.

Del análisis del acta de asamblea electiva²⁶ de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

- **A las diez horas del día cuatro de diciembre** de dos mil veintidós **se abrieron los registros para el acceso** a la elección de autoridades municipales.

²⁶ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, visible a foja 154 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/53/2023.



- El registro **se cerró dos horas después, es decir, a las doce horas** del día.
- El Presidente del Comisionado Municipal Provisional hizo uso de la voz en donde explicó el método para llevar a cabo la elección de la mesa de los debates.
- Se efectuó la elección de los integrantes de la mesa de los debates, en la que se estableció que ambos grupos de la comunidad -encabezados por Lucio Carrera Gamboa y Zeferino Carrera Bolaños- estuvieron de acuerdo.
- El presidente de la mesa de los debates dio a conocer la asistencia según las listas de registro, siendo un total de 531 asistentes.
- Se sometió a consideración de la asamblea la designación de las autoridades municipales, quienes determinaron la designación de manera directa de la persona que fungiría en la Presidencia Municipal.
- Posterior a ello, se sometió a consideración de la asamblea la forma de asignación de la persona que fungiría en el cargo de Síndico Municipal asentándose que al no haber un común acuerdo entre los asambleístas presentes se retiró un cierto número de éstos.
- El Presidente de la mesa de los debates reestableció la asamblea a las catorce horas con treinta y dos minutos, con el número de asambleístas que quedaron.
- Los asambleístas ratificaron el cargo de la persona electa para Presidente Municipal y determinaron que la elección de las demás concejalías se efectuaría de manera directa.
- Los asambleístas designaron de manera directa a las concejalías propietarias y suplentes del *Ayuntamiento*, y posterior a ello, el presidente de la mesa de los debates dio por concluida la asamblea.
- El presidente de la mesa de los debates invitó a los asambleístas al pase de lista final, dando un total de trescientos ocho asistentes.
- La asamblea se dio por concluida a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- El acta de asamblea carece de las firmas del Secretario y escrutador de la mesa de los debates, así como de la secretaria y dos vocales del Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo.

Es preciso señalar que los juzgadores deben atender primordialmente a la necesidad de establecer cierta flexibilidad de manera especial en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, eximiéndolos de formalismos excesivos.

Ya que, tal como lo ha sostenido la *Sala Regional Xalapa*²⁷, el derecho indígena es eminentemente oral, acorde a sus especificidades culturales, por lo que en la elaboración de documentos por parte de las autoridades tradicionales o comunitarias **no se deben exigir formalidades excesivas e innecesarias.**

Lo anterior, ya que las reglas del sistema normativo interno, en lo relativo a la expedición del acta de asamblea debe observarse, siempre que no contravengan a la *Constitución Federal*, así como a los tratados internacionales; especialmente, los derechos humanos reconocidos por el bloque de constitucionalidad.

Por tanto, si en el caso en el acta de asamblea electiva no se especifica como lo argumenta la parte actora, la hora de instalación de la asamblea, orden del día, persona que instala, las personas que participaron y las opiniones que se dieron, ello no implica que la misma no se hubiese realizado, o que al no contener dichos elementos no se presuma de la realización de la misma.

Lo anterior toda vez que las reglas que conforman los sistemas normativos internos obedecen a la cosmovisión indígena vigente en la comunidad, razón por la cual son culturalmente adecuadas para sus formas de organización político-social, pues son producto de las especificidades de cada pueblo y comunidad.

Máxime que, la parte actora, reconoce el acto y señala que estuvo presente, además de que, del acta de asamblea se advierte que quien instaló la asamblea fue el presidente del Comisionado Municipal Provisional, así también se visualiza el número de

²⁷ En el juicio SX-JDC-73/2017 y SX-JDC-112/2014.



personas que asistieron, así como el número de personas que permanecieron posterior a que un grupo de personas se retirara de la misma.

Además, la falta de firma de dos vocales del Comité Electoral Municipal, así como del secretario y escrutador de la mesa de los debates, no trae aparejado la invalidez de la elección.

Porque sería excesivo exigir en este tipo de procedimientos democráticos comunitarios, que para que la elección sea válida, el acta de asamblea deba ser firmado por todos los integrantes de la mesa de los debates y el Comité Electoral Municipal.

Lo anterior, pues podría darse el caso que como se asentó en el acta, ante la inconformidad de llevar a cabo la elección por asignación directa, cierto número de personas decidió retirarse, dentro de ellos, integrantes del Comité Electoral Municipal y mesa de los debates.

Sin que la decisión de retirarse de la asamblea sea una limitante para la emisión del sufragio de la comunidad.

De ahí que tal circunstancia no sea un motivo que demerite la invalidez de la elección, pues pensar así, implicaría exigir requisitos y formalidades excesivas en elecciones que se rigen bajo su propio sistema de normas. Razón por la cual, dicho agravio deviene **infundado**.

7.6.2 No se acredita la violencia generalizada y la violencia política de género, lo anterior porque, de las constancias que obran en el expediente, los hechos alegados no se encuentran acreditados; asimismo se cumple con el principio de paridad dado que la alternancia de género no es una condicionante para que ésta se cumpla

Para el análisis del siguiente agravio, este Tribunal, en un principio, deberá establecer cuáles hechos, de la narrativa aportada por la parte actora, quedan constatados y a partir de qué regla lógica.

De autos se advierte que se narran cuestiones antijurídicas, desde violencia generalizada y violencia política de género en su contra, en ese sentido, en modo alguno este Tribunal podría acreditar conductas propias de otra materia, como, por ejemplo, la materia penal que, incluso, establece el sistema contradictorio como base de un proceso de análisis forense especializado.

Por tanto, lo relevante para este Tribunal, y en lo que respecta al análisis de los hechos narrados, es advertir conductas que, a partir de una narración específica, pudieran acreditar una infracción en la materia.

Por lo anterior, se concluye que en la materia de decisión, existen hechos que pueden atenderse en la vía de violencia política contra las mujeres en razón de género, de suerte que las reglas aplicables al ejercicio de valoración de esa naturaleza, le pueden atender, y otros, que si bien, desde el punto de vista de la actora, fueron provocados por personas que, en su concepto, tienen animadversión hacia ella, lo cierto es que con dichos actos la parte actora pretende acreditar violencia generalizada y en consecuencia declarar la nulidad de la elección.

Conviene precisar lo anterior porque, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha perfilado un criterio en el sentido de que en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba²⁸, para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima.

Por lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido que, en la manifestación de violencia política en razón de género, **si dicha manifestación se enlaza con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, pueden integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Dicho ejercicio valorativo se justifica en que, los actos de violencia, tienen lugar en espacios privados, donde ocasionalmente

²⁸ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



únicamente se encuentran el agresor y la víctima, ya que, generalmente, es la persona infractora quien mejores condiciones para probar los hechos narrados.

De esta manera, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, adminiculados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Cabe precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar **la validez o la nulidad de un procedimiento electoral**, siempre que quien impugne haga valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 78, *Ley de Medios*, que establece que sólo podrá ser declarada nula una elección, entre ellas la de concejalías a los *Ayuntamientos*, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

- Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Conforme las precisiones ya descritas, primeramente, se analizará la supuesta violencia generalizada denunciada por la parte actora y posteriormente, se analizará si se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género.

❖ **Violencia generalizada**

La actora **Ángela Bolaños Rangel** señala que el día de la asamblea se registró adecuadamente en la mesa de recepción y que como parte del Comité se encontraba viendo distintas entradas y que en ese momento el ciudadano Zeferino la insultó, pues ella se encontraba pidiendo que se respetara la convocatoria.

Asimismo, señala que después de nombrar al ciudadano Daniel Carrera Bolaños como presidente de la mesa de los debates, el referido presidente de la mesa tomó el micrófono y no dejó que opinaran, y cuando las mujeres la propusieron como Síndica, éste refirió que no querían a las mujeres, al no contar con conocimiento para estar en la presidencia y que no las querían porque volverían el municipio en un hotel y que solo servían para criar hijos.



Después de ello, refiere que las empezaron a insultar y por indicación del presidente de la mesa de los debates las atajaron y las golpearon.

Señala que en ese momento vio que estaban agrediendo a la ciudadana Esmeralda Carrera García, y cuando iba a rescatarla las ciudadanas Virginia Carrera Bolaños y Victoria Carrera Bolaños la tomaron de los cabellos y la tiraron al piso, para luego arrastrarla aproximadamente tres metros, y que no recuerda más debido a que perdió el conocimiento como diez minutos, para luego levantarse y salir de ahí.

Refiere que cuando trató de regresar a la asamblea, los simpatizantes del ciudadano Zeferino les gritaron ¡fuera! Y se lanzaban en contra de ellas con golpes e insultos, y que aprovechó para ir a la fiscalía, en donde interpuso su denuncia con los demás lesionados.

Asimismo, **la actora Esmeralda Carrera García**, refiere que se registró de manera correcta en la mesa de registro y que a las doce del día que inició la asamblea, el presidente de la mesa de los debates tomó el micrófono y no les permitió opinar en la forma en la que querían el método de elección, discriminando a las mujeres y argumentando que las mujeres no sabían cómo era el pueblo y que desde ese momento empezó el menosprecio hacia ella y sus compañeras.

Además, argumenta que al momento en que propusieron a la ciudadana Ángela Bolaños Rangel, el ciudadano Daniel intervino y dijo que las mujeres iban al último porque no conocían como se trabaja en el municipio y como se gobierna en el pueblo, además de que las mujeres al no participar en el tequio comunitario no tenían derecho de cumplir cargos de alto nivel.

También, aduce que la ciudadana Mayra Carrera Morales la tomó de los cabellos y la empezó a jalonear y fue ahí cuando llegó el ciudadano Zeferino Carrera Bolaños quien la jaló y la golpeó provocando que se cayera, lastimándole el rostro y el cuello, reitera

que de esas agresiones fue rescatada por varias mujeres y que en ese momento se abalanzaron los simpatizantes del ciudadano Zeferino Carrera provocando caídas de la explanada de la cancha en donde se escuchó una detonación de arma de fuego.

Finalmente, **el actor Lucio Carrera Gamboa**, señala que mese antes de la jornada electoral en un grupo de Facebook con el nombre “Radicados de San Pedro Ocopetatillo Inna Jaa”, usuarios con nombres falsos en diferentes publicaciones se burlaron de su condición de discapacidad.

Además, que en la jornada electoral el ciudadano Daniel Bolaños Carrera lo discriminó por su condición de discapacitado visual en razón de que no estuvo de acuerdo con el ingreso de las personas que no asistieron con la documentación requerida, y de manera violenta le dijo que “por estar ciego no distinguía a sus paisanos”.

También, aduce que en el desarrollo de la asamblea electiva al acercarse al presidente de los debates para decirle que dejara expresar el sentir de los paisanos mazatecos, los simpatizantes de éste le gritaron ¡Fuera Lucio ciego! ¡Ciego que más quieres ya comiste tres años del municipio”!

Así, señala que después de ello empezaron os empujones hacia su persona y sus compañeros, para luego irse a golpes contra ellos, en específico a las personas Esmeralda Carrera García, Ángela Bolaños Rangel, Joaquín Guzmán Aguilar, Pedro Guzmán, Sixto Guzmán García y Silverio Guzmán Romero.

Razón por la que refiere que lo corrieron de la asamblea, prohibiéndole votar y ser votado, así como a las personas que simpatizan con él.

Ahora bien, este Tribunal estima procedente referir que la materia de pronunciamiento es compleja, ello porque de la narración de la parte actora se encuentran supuestos que, por un lado, son altamente lesivos para la sociedad y condicionan de forma esencial, no únicamente los derechos políticos y electorales de una



comunidad, sino los derechos humanos y en sí, erosiona todas aquellas instituciones que la sociedad definió como parte de su sistema de valores.

Sin embargo, aun advirtiendo que la materia de pronunciamiento es de trascendencia, lo cierto es que, en el análisis de los actos relacionados con la validez de una elección, cada irregularidad debe examinarse, en un principio, desde un aspecto individual, definiendo la afectación de derechos, a partir de la influencia que dicho suceso implicó para la garantía de los valores democráticos del sistema electivo.

Estos actos, además, deben de quedar plenamente acreditados, de suerte que derroten la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas este Tribunal estima que no se advierte, de autos, elemento alguno que, concatenado con lo aportado por la parte actora, pueda indicar con precisión que los hechos denunciados acontecieron.

En efecto, la parte actora narra que el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se realizaron diversos actos de violencia generalizada y discriminación, por parte de los ciudadanos Zeferino Carrera Bolaños, Daniel Carrera Bolaños, Mayra Carrera Morales, así como los simpatizantes de éstos.

Para acreditarlo, la parte actora del juicio JNI/52/2023 acompaña en su demanda y al expediente de elección pruebas documentales, las cuales, son ineficaces para acreditar lo planteado a este Tribunal conforme lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que a su demanda la parte actora únicamente acompaña pruebas documentales consistentes en la carpeta de investigación número 41538/FNSC/HUAUTLA/2022, sin embargo, en un ejercicio de flexibilización, este Tribunal estudiara también los elementos aportados en el expediente de elección.

Ahora bien, en la carpeta de investigación número 41538/FNSC/HUAUTLA/2022, se acompañaron copias de querellas presentadas por Ángela Bolaños Rangel y Esmeralda Carrera García, el día cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

Asimismo, del expediente remitido por la responsable, obran seis copias de certificados médicos de lesiones expedidos a los ciudadanos Sixto Guzmán García, Joaquín Guzmán Aguilar, Pedro Guzmán Garmendia, Silverio Guzmán Romero, Esmeralda Carrera García y Ángela Bolaños Rangel.

Respecto a los dos videos que se presentan en ambos expedientes mediante dos CD-ROM, en estima de este Tribunal Electoral resultan ineficaces para acreditar las aseveraciones, no es posible advertir que las mismas sean reproducción de los hechos que aduce el actor acontecieron en la Asamblea General Comunitaria; tampoco la existencia de elementos fidedignos que generen convicción sobre la identificación de las personas que se observan; por el contrario, lo único que se puede advertir es un grupo de personas, que realizan diversas actividades sin que pueda acreditarse que lleven a efecto los actos que aduce los actores.

Imagen ilustrativa del video 1.



Imagen ilustrativa del video 2.



Así como imágenes en las que dice que son fotografías de los lesionados.

Así, se tiene que la parte actora se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de los citados medios de prueba, que no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar sus afirmaciones²⁹.

Sin embargo, para este Tribunal dichos documentos que amparan denuncias hechas ante la autoridad competente no puede de alguna manera acreditar lo narrado por la parte actora, porque en todo caso, no demuestra ni acredita de manera indiciaria, los actos de violencia el día de la jornada electoral.

Ello, porque lo asentado en las actas obrantes de un procedimiento penal en la etapa de investigación tiene un valor indiciario respecto de hechos que pueden constituir un delito electoral, pero que en este plano demostrativo no concretan las condiciones relevantes para hacer procedente la anulación del proceso electivo, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la tesis II/2004³⁰, en la materia electoral, las

²⁹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

³⁰ De rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO

actuaciones y constancias de las averiguaciones previas, no pueden tener plena eficacia probatoria al ser traídas de un procedimiento diverso.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala ha definido que, en la valoración de la prueba testimonial, debe analizarse bajo las reglas de la lógica, en relación con las condiciones en que se produjo la percepción de quien declara³¹.

Asimismo, de los certificados médicos expedidos, se advierte que los mismos fueron efectuados en Huautla de Jiménez, Oaxaca, el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, los cuales tampoco generan indicios de que efectivamente fue en la asamblea electiva en la que se suscitaron los hechos de violencia alegados.

Lo anterior pues si bien en el expediente obran siete imágenes de personas diversas, lo cierto es que de las mismas no se identifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como tampoco se desprende la violencia alegada por la parte actora.

En esos términos, para esta autoridad, las denuncias ante la Fiscalía General, así como las certificaciones médicas no generan indicio alguno que soporten lo narrado por la parte actora y, por ende, no derrota la presunción de los actos públicos válidamente celebrados.

De la misma manera, tampoco el acta de asamblea comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, podría aportarse como prueba plena de que se realizaron actos de violencia, puesto que en la misma únicamente se asentó que ante la inconformidad de algunos ciudadanos respecto al método electivo, decidieron abandonar la asamblea, sin que en la misma se haga referencia a actos de violencia.

FUENTE DE INDICIOS, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 366 a 368.

³¹ Criterio orientador definido en la tesis aislada de rubro; PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO. Emitida por la Primera Sala en materia penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tesis 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), número de registro; 2004760



Además, la parte actora tampoco remite pruebas fehacientes con las que se acrediten los hechos narrados, y de las que se advierta que discriminaron, menospreciaron, insultaron y golpearon a la parte actora.

Aunado a ello, respecto a que previo a la jornada electoral en la red social Facebook, usuarios con nombres falsos discriminaron al actor por su discapacidad visual, para lo cual insertó al escrito de demanda una captura de pantalla, lo cierto es que dicho acto no hace prueba plena, dado que no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Máxime que, como refiere el propio actor, no es posible tener la certeza de la persona que realizó dichos comentarios la red social al tratarse de usuarios con nombres falsos, aunado a que dicha acción no impidió que el actor asistiera a la asamblea electiva, ni impidió que éste emitiera su voto.

Se dice lo anterior, puesto que si bien el actor alega que lo corrieron de la asamblea electiva, lo cierto es que no existe prueba que acredite su dicho, pues se reitera que del acta de asamblea electiva se desprende que un grupo de personas se retiró de la asamblea al estar inconformes con el método de elección empleado.

Sin que se advierta que el actor y los simpatizantes de éste hubieran sido corridos de la asamblea genera comunitaria como éstos lo manifiestan.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora compareció de manera voluntaria el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós³², a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, en la que alegaron que en la elección existió violencia y que a decir del

³² Tal y como consta de la minuta levantada, la cual obra en copia certificada y se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, visible a foja 939 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/53/2023.

propio actor Lucio Carrera Gamboa, al no querer confrontarse se retiraron de la asamblea.

Es decir, la parte actora compareció doce días posteriores a la realización de la asamblea electiva para alegar la supuesta violencia, sin que justifique porqué se apersonaron hasta dos semanas posteriores a la realización de la asamblea.

Por tales motivos, al no quedar acreditados los hechos narrados por la parte actora, se desestima la causal de nulidad de violencia alegada.

No obstante, a lo anterior, se precisa que esta determinación, no prejuzga sobre alguna responsabilidad en alguna materia, incluyendo la materia penal, en tal virtud se dejan a salvo los derechos de quienes promueven para que los haga valer en la vía que corresponda.

❖ **Violencia política en razón de género**

Ahora bien, pese a que de los escritos de demanda presentados, no se advierte que las actoras hubiesen alegado violencia política en razón de género, este Tribunal advierte de manera oficiosa que las expresiones vertidas por las actoras pudieran encuadrar en supuestos de violencia política en razón de género.

Por tanto, en suplencia de la queja se analizarán los planteamientos para determinar si se actualiza la violencia política en razón de género perpetrada en contra de las actoras.

Las actoras señalan que el día de la elección, el ciudadano Daniel Carrera Bolaños como presidente de la mesa de los debates, refirió que no querían a las mujeres, al no contar con conocimiento para estar en la presidencia y que no las querían porque volverían el municipio en un hotel y que solo servían para criar hijos.

Asimismo, señalan que fueron discriminadas y que éste señaló que las mujeres no sabían cómo se trabaja en el municipio y como se gobierna en el pueblo, además de que al no participar en el tequio comunitario no tenían derecho de cumplir cargos de alto nivel, y



que desde ese momento empezó el menosprecio hacia ellas y sus compañeras.

Conviene precisar que a la demanda no se acompañó prueba alguna de su dicho.

Para este Tribunal aun y en aplicación de la reversión de la carga de la prueba, no obra elemento que vincule al elemento circunstancial -los actos suscitados en la jornada electoral-, con la conducta atribuida a Daniel Carrera Bolaños.

En efecto, cuando se acusa violencia política contra las mujeres en razón de género, como ya se explicó, operan determinadas reglas que buscan equilibrar las cargas procesales, atendiendo a la naturaleza de la infracción.

De suerte que, al suscitarse de manera ordinaria en un lugar privado, y tomando en cuenta que, generalmente, la persona agresora tiene una posición superior a la víctima, de ahí se hace necesario la aplicación de dichas reglas, tal como lo es la reversión de la carga de la prueba.

Sin embargo, en este caso, los actos denunciados no fueron acontecidos en un medio privado, o que de alguna manera impida que las actoras se encuentren en una posición igualitaria con respecto al denunciado, para acreditarle violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior porque las actoras señalan que los actos fueron suscitados en la realización de la asamblea general comunitaria el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en la que estuvieron presentes 531 asistentes.

En ese sentido, de los elementos que obran en el expediente no se advierte indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar del denunciado, únicamente la narración de la parte actora, y si bien, la reversión de la carga de la prueba persigue que la parte denunciada ofrezca pruebas que desvirtúen lo alegado por quien le denuncia, en principio, en el caso en concreto, los hechos no acontecieron en un lugar privado e incluso, se advierte, existió la

posibilidad de generar medios de prueba que pudieran, en su momento acreditar la conducta denunciada y por otro lado, como ya se señaló, no obra algún medio de prueba que pueda concatenarse con la evidencia circunstancial constatada, que conduzca a acreditar la conducta en contra del ciudadano Daniel Carrera Bolaños.

No obstante, a fin de advertir si en ese acto específico, se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal, en términos de la Jurisprudencia **21/2018** de rubro; **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, emitida por la *Sala Superior*³³, realizará el test respectivo, a partir de los hechos constatados.

- 1) **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales.** En efecto, los hechos acreditados suceden en el marco del ejercicio político electoral de las actoras.
- 2) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores, jerárquicos, y/o un grupo personas.** Si bien, como se ha definido, no podría acreditarse la participación de un agente estatal, si se constata que en el conflicto participó un grupo de personas.
- 3) **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.** En el caso en concreto, podría acreditarse que el acto sucedió de manera física.
- 4) **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce, y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.** En el caso en concreto, este Tribunal no advierte que el supuesto acto haya tenido el objeto de anular el derecho de las mujeres, en específico, de las actoras, pues en todo caso, como se refirió, no se acredita que existiera una restricción o prohibición a la participación política de las mujeres.

33

Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



5) Se basa en elementos de género. En este caso, si bien de lo narrado por las actoras se advierte que existe el elemento género, lo cierto es que dicho acto no se encuentra demostrado, por lo que al no quedar demostrado lo narrado por la parte actora, tampoco podría afirmarse que los hechos narrados acreditan el elemento de género, pues de ninguna manera se advierte que el conflicto se suscitó porque las actoras sean mujeres o bien, en menoscabo de las mujeres.

En esos términos, para este Tribunal el acto denunciado no configura violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, aun cuando en el presente asunto no obra elemento alguno que pudiera configurar violencia política en razón de género, ello no quiere decir que los hechos narrados no puedan ser conocidos por la autoridad administrativa local, vía procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, se estima procedente remitir, adjunto a la notificación que se realiza de la presente sentencia a la responsable, copia certificada del escrito de demanda del juicio JNI/52/2023 para que, previa consulta con la parte actora, realce el procedimiento que en derecho corresponda.

Asimismo, se estima adecuado dejar subsistentes las medidas cautelares ya concedidas a la parte actora y vincular al Instituto Electoral local para su procuración o cese, una vez notificada la presente determinación, por lo anterior **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las diligencias necesarias para cumplir lo aquí ordenado.

❖ **Paridad y Alternancia de género**

La parte actora señala que no se cumplió con el principio de paridad de género, toda vez que, en la elección de concejalías al Ayuntamiento, no existió alternancia de género, lo que vulneró el derecho de las mujeres a participar en un plano de igualdad que los hombres.

Asimismo, señala que se vulneró con la paridad de género al no permitir la participación de las mujeres libremente para ocupar los cargos ya que las mujeres fueron elegidas de manera directa por el presidente de la mesa de los debates.

Al respecto, el planteamiento de la parte actora resulta **infundado** atendiendo las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias de los procesos electorales anteriores ³⁴, se advierte que el municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca, ha adoptado diversas medidas para garantizar la participación de las mujeres, como a continuación se observa:

Proceso electoral	Número de cargos	Mujeres que integraron el Ayuntamiento.
2013	16	Ninguna
Elección extraordinaria 2017	16	4 (dos propietarias y suplentes de las Regidurías de Educación y Salud)
Elección ordinaria 2022	16	8 (cuatro propietarias y suplentes de las Regidurías de Educación, de Agua Potable, de Ecología y de Salud)

De lo anterior expuesto, se estima que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el *Ayuntamiento* en su integración cumple con los criterios de paridad de género; puesto que es hasta en este proceso electivo en el que el *Ayuntamiento*, logró su integración en un plano de igualdad, al existir un mismo número de mujeres y hombres.

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora en argumentar que el Ayuntamiento no cuenta con paridad de género.

Sin que pase desapercibido que si bien la parte actora señala que se vulneró dicho principio al no implementar la alternancia de género en la designación de concejalías, lo cierto es que la

³⁴ Los cuales se encuentran visibles en los acuerdos CG-IEEPCO-SNI-106/2013, IEEPCO-CGG-SNI-08/2017 y IEEPCO-CG-SNI-451/2022.



alternancia de género no es una regla o método concreto para garantizar la paridad de género.

Ello, ya que la reforma de paridad en todo no estableció reglas concretas o algún método en específico para cumplir con el principio de paridad de género, sino que esa cuestión se dejó a la libre configuración legislativa de cada entidad federativa.

Ello implica que, si en la *Constitución Federal* se encuentra reconocido el derecho humano de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, son las legislaturas locales, o en su caso el Congreso de la Unión a través de las leyes generales, las entidades competentes para emitir las normas conforme a las cuales se procurará materializar ese derecho, en lo que se refiere a los cargos públicos.

Por tanto, si la *Constitución Federal* o la *Constitución local*, no establecen un modelo concreto, ni demanda la implementación de una acción afirmativa particular, sino que se limita a disponer un deber de implementar reglas de paridad para procurar la observancia de dicho principio, eso significa que, en principio, existe un margen amplio para que las legislaturas de los estados implementen medidas que satisfagan el parámetro constitucional a fin de garantizarla; **lo que no hace exigible la implementación en automático de la alternancia de género.**

Además, la *Sala Superior*³⁵ determinó que la alternancia de género es un medio para lograr potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, para cumplir con los objetivos de la política paritaria.

Es decir, consideró que **la alternancia de género constituye una herramienta que permite materializar el principio constitucional de paridad de género en su dimensión sustantiva**, con lo cual se elimina la constante relativa a que en estos casos siempre exista un sesgo para que se designen o elijan

³⁵ En el juicio SUP-JDC-115/2022 y acumulado.

mayoritaria y preferentemente a hombres, **por lo que no es necesariamente aplicable en todos los casos.**

Ello, ya que la aplicación de **la alternancia de género no constituye una condición necesaria para lograr la paridad**, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan, para hacer efectivo ese principio.

Esto significa que la alternancia de género es un mecanismo que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación de los cargos de elección popular y que, sobre todo, busca garantizar que las mujeres sean postuladas en los lugares más altos a fin de asegurar que accedan a los cargos de elección popular.

En ese sentido, en virtud de que la alternancia de género no implica una condición o regla necesaria para lograr la paridad y dado que el Ayuntamiento se encuentra integrado por mismo número de hombres y mujeres, se cumple con la paridad de género.

Por otra parte, respecto a que se vulneró el principio de paridad de género al no permitir la participación de las mujeres libremente para ocupar los cargos ya que las mujeres fueron elegidas de manera directa por el presidente de la mesa de los debates, se desestima.

Lo anterior ya que del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-312/2022³⁶, se desprende que **las candidaturas se presentan mediante ternas, duplas o de manera directa** y el voto se emite formando filas enfrente de la o el candidato o bien, a mano alzada.

Asimismo, se establece que su método electivo ha sido cambiante, pues en el proceso electoral dos mil trece, se realizó la designación de las concejalías de manera directa, mientras que en el proceso electoral extraordinario de dos mil diecisiete, las candidaturas a

³⁶ Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//312_SAN_PEDRO_OCOPETATILLO.pdf



concejalías propietarias se presentaron por duplas, mientras que las concejalías suplentes se presentaron de forma directa.

Por otra parte, del acta de asamblea electiva³⁷ de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se advierte que se sometió a consideración de la asamblea la forma en la que se elegirían a las autoridades municipales, **misma que determinó que fuese de manera directa.**

Es decir, del acta de asamblea electiva no se establece que el presidente de la mesa de los debates hubiese designado de forma directa a las personas que fungirían como autoridades municipales del *Ayuntamiento*.

Sino que se desprende que fue la propia asamblea general comunitaria la que designó de manera directa a sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025.

Y si bien, de la convocatoria a la asamblea electiva se desprende que el método electivo sería por ternas o duplas, lo cierto es que la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión por lo que, la decisión de llevar a cabo la designación de autoridades municipales por designación directa resulta válida.

Máxime que, como se mencionó anteriormente, el dictamen en el que se identifica el método electivo de San Pedro Ocopetillo, Oaxaca, contempla la designación directa.

De ahí que, la designación directa de las autoridades municipales, no implica una vulneración al principio de paridad ni una restricción para que éstas participen de manera libre.

Aunado a que, de las constancias remitidas y del acta de asamblea electiva no se desprende prueba alguna en la que se advierta alguna restricción a las actoras a participar en la asamblea electiva.

De ahí que se desestime el agravio hecho valer por la parte actora.

³⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, emitido por el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

b) Se vincula a la comunidad, así como **al propio Ayuntamiento** de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para que, en la próxima inmediata elección, el *Ayuntamiento* sea integrado con alternancia de género, de forma paritaria, en términos de la presente ejecutoria.

c) Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, difunda en los lugares más concurridos de aquel municipio, la presente sentencia, y una vez efectuado lo anterior, remita las constancias de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que finalice la publicidad ordenada,

Para lo anterior se le apercibe que, de no atender lo aquí ordenado, se le podrá hacer efectivo un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Se vincula al Instituto Electoral local para que, en el ámbito de su competencia, proceda conforme a derecho respecto de los hechos narrados por la parte actora y vigile las medidas cautelares decretadas en el presente expediente.

e) Se dejan subsistentes las medidas de protección otorgadas en favor de la parte actora.

9. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, tercero interesado, **por oficio** a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*



10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio JNI/53/2023 al JNI/52/2023, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**³⁸; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁹ y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁴⁰, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³⁸ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

³⁹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

⁴⁰ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.